

Instituto de Estadísticas de Puerto Rico

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Número: **8914**

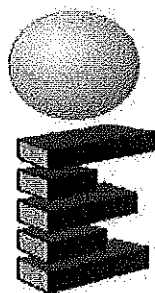
Fecha: 1 de febrero de 2017

Aprobado: Hon. Luis G. Rivera Marín
Secretario de Estado



Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar
Departamento de Estado
Gobierno de Puerto Rico

**REGLAMENTO PARA LA OPERACIÓN DEL PORTAL INTERAGENCIAL DE
VALIDACIÓN PARA LA CONCESIÓN DE INCENTIVOS PARA EL
DESARROLLO ECONÓMICO DE PUERTO RICO**



**Instituto
de Estadísticas
de Puerto Rico**
Estado Libre Asociado de Puerto Rico

27 de enero de 2017

**REGLAMENTO PARA LA OPERACIÓN DEL PORTAL INTERAGENCIAL DE
VALIDACIÓN PARA LA CONCESIÓN DE INCENTIVOS PARA EL
DESARROLLO ECONÓMICO DE PUERTO RICO**

ÍNDICE

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES.....	4
ARTÍCULO 1.– DISPOSICIONES GENERALES	4
Sección 1.01.– Título.....	4
Sección 1.02.– Base Legal.....	4
Sección 1.03.– Propósito y Resumen Ejecutivo.....	5
Sección 1.04.– Aplicación y Alcance.....	8
Sección 1.05.– Interpretación.....	12
Sección 1.06.– Disposiciones de Otros Reglamentos.....	13
Sección 1.07.– Cartas Normativas de la Dirección Ejecutiva.....	13
Sección 1.08.– Solicitudes de Interpretación al Instituto.....	14
Sección 1.09.– Definiciones.....	14
Sección 1.10.– Idioma.....	21
CAPÍTULO II.– FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DEL PORTAL.....	22
ARTÍCULO 2.– USO DEL PORTAL	22
Sección 2.01.– En General.....	22
Sección 2.02.– Deber de Proveer al Instituto Información Necesaria.....	22
Sección 2.03.– Acceso.....	23
ARTÍCULO 3.– FUNCIONARIOS PÚBLICOS CON ACCESO.....	23
Sección 3.01.– Funcionarias de Agencias Certificantes, Agencias Otorgantes y Agencias Autorizadas con Acceso al Portal.....	23
Sección 3.02.– Funcionarios del Instituto con Acceso al Portal.....	24
Sección 3.03.– Restricciones al Acceso Según las Funciones y Responsabilidades de Cada Funcionaria.....	25
CAPÍTULO III– DEBERES DE LAS AGENCIAS CERTIFICANTES, AGENCIAS OTORGANTES Y AGENCIAS AUTORIZADAS	26
ARTÍCULO 4.– DEBERES DE LAS AGENCIAS CERTIFICANTES.....	26
Sección 4.01.– En General.....	26
Sección 4.02.– Evaluación de Solicitudes y Validación de Generación y Expedición de Certificaciones de Cumplimiento; Notificaciones a Solicitantes.....	27

Sección 4.03.– Deber de Requerir y Obtener Información Necesaria para las Certificaciones de Cumplimiento.	28
Sección 4.04.– Deber de Notificar al Instituto la información de sus Funcionarias con Autoridad para Firmar las Certificaciones de Cumplimiento.	29
Sección 4.05.– Deber de Fiscalizar Bienalmente a Solicitantes Cumplidores para Verificar la Continuidad de su Cumplimiento con los Requisitos para la Concesión del Incentivo o Beneficio Contributivo.....	31
ARTÍCULO 5.– DEBERES DE LAS AGENCIAS OTORGANTES.....	33
Sección 5.01.– En General.....	33
Sección 5.02.– Verificación de Existencia de una Certificación de Cumplimiento Previo al Otorgamiento de un Incentivo o Beneficio Contributivo.	34
Sección 5.03.– Requerimientos de Información Adicional.	35
Sección 5.04.– Notificación al Instituto de Requerimientos de Información Adicional para Otorgar Incentivos o Beneficios Contributivos.....	35
ARTÍCULO 6.– DEBERES DE LAS AGENCIAS AUTORIZADAS.....	36
Sección 6.01.– En General.....	36
CAPÍTULO IV– CERTIFICACIONES DE CUMPLIMIENTO Y DOCUMENTOS DE APOYO PARA LA CONCESIÓN DE INCENTIVOS O BENEFICIOS CONTRIBUTIVOS	38
ARTÍCULO 7.– CERTIFICACIONES DE CUMPLIMIENTO	38
Sección 7.01.– Solicitud a una o más Agencias Certificantes para la Expedición de una Certificación de Cumplimiento.	38
Sección 7.02.– Vigencia de las Certificaciones de Cumplimiento.	39
Sección 7.03.– Formato de las Certificaciones de Cumplimiento.	39
Sección 7.04.– Contenido Uniforme de todas las Certificaciones de Cumplimiento.	40
Sección 7.05.– Información Confidencial; Consultas al Instituto de Estadísticas....	44
Sección 7.06.– Certificaciones de Cumplimiento Incompletas o Insuficientes.....	45
ARTÍCULO 8.– COPIAS CERTIFICADAS IMPRESAS DE CERTIFICACIONES DE CUMPLIMIENTO GENERADAS Y EXPEDIDAS EN EL PORTAL; EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES NEGATIVAS	46
Sección 8.01.– Procedimiento para Solicitar y Obtener Copias Certificadas Impresas y Certificaciones Negativas.	46
ARTÍCULO 9.- CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD	48
ARTÍCULO 10 – DISCRIMEN	48
ARTÍCULO 11 – VIGENCIA.....	49

Instituto de Estadísticas de Puerto Rico

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

**REGLAMENTO PARA LA OPERACIÓN DEL PORTAL INTERAGENCIAL DE
VALIDACIÓN PARA LA CONCESIÓN DE INCENTIVOS PARA EL
DESARROLLO ECONÓMICO DE PUERTO RICO**

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.– DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1.01.– Título.

Este Reglamento se conocerá como el Reglamento para la operación del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico.

Sección 1.02.– Base Legal.

Este Reglamento se adopta por mandato de las disposiciones de la Ley 187-2015, según enmendada, conocida como la Ley del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, la Ley Núm. 209-2003, según enmendada, conocida como la Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto

Rico y de conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Sección 1.03.– Propósito y Resumen Ejecutivo.

El Instituto de Estadísticas de Puerto Rico (Instituto) adopta y promulga este Reglamento a tenor con los Artículos 6 y 11 de la Ley 187-2015, que disponen que el Instituto establecerá todo lo relacionado con la operación y la información a requerirse para el Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico (Portal), así como todo lo necesario sobre la operación e implementación de los objetivos dispuestos en dicha Ley.

Así también, se promulga este Reglamento conforme a la Ley 209-2003, según enmendada, la cual fue aprobada con el fin de promover cambios significativos en los sistemas de recopilación de datos y estadísticas, con el fin de asegurar su calidad, corrección, certeza y confiabilidad y con el fin de que éstas sean completas, confiables y de rápido y universal acceso. Dicho estatuto dispone en su Artículo 4, entre otras cosas, que el Instituto establecerá mediante reglamentación los criterios y normas que regirán los procesos de acopio y análisis de los datos que originen los organismos gubernamentales.

A partir de la creación del Portal y la entrada en vigor de este Reglamento, el Portal será el vehículo o instrumento básico a través del cual se comunicarán las Agencias Certificantes y las Agencias Otorgantes para validar el cumplimiento de las personas con

los requisitos establecidos para poder disfrutar de un incentivo o un beneficio contributivo, y para que las Agencias Otorgantes puedan conceder a las personas los incentivos o beneficios contributivos para los que cualifiquen según surja del Certificado de Cumplimiento. El Portal será para uso exclusivo del personal y funcionarios autorizados de las Agencias Certificantes, Agencias Otorgantes, Agencias Autorizadas y del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico.

De conformidad con la Ley 187-2015 y este Reglamento, las Agencias Certificantes son aquellas entidades públicas que, a tenor con alguna de las leyes identificadas en la Sección 1.04 de este Reglamento, vienen llamadas a recibir una solicitud de incentivo o beneficio contributivo y verificar el cumplimiento de la persona solicitante con los requisitos para obtener el incentivo o beneficio solicitado. Si la Agencia Certificante determina que hay cumplimiento, tendrá que validar la generación y expedición de una Certificación de Cumplimiento en el Portal a esos efectos para el solicitante cumplidor. Solo ante la existencia de una Certificación de Cumplimiento vigente en el Portal es que las Agencias Otorgantes –entiéndase, las entidades públicas llamadas a recaudar impuestos y hacer valer incentivos– podrán conceder y hacer valer el incentivo o lo beneficio contributivo en cuanto a un solicitante. Por lo tanto, en ausencia de un Certificado de Cumplimiento generado y expedido a su favor en el Portal, ninguna Agencia Otorgante podrá conceder, y ninguna persona podrá obtener, un incentivo o beneficio contributivo bajo cualquiera de las leyes identificadas en la Sección 1.04.

El propósito de este Reglamento es establecer las normas que regirán la operación y funcionamiento del Portal; los deberes de las Agencias Certificantes, las Agencias

Otorgantes y otras Agencias Autorizadas en relación con el acceso y uso del Portal; parte del contenido uniforme mínimo que deberán tener las Certificaciones de Cumplimiento en el Portal; el proceso para obtener una copia impresa de las Certificaciones de Cumplimiento; y las consecuencias del incumplimiento con las normas establecidas en la Ley 187-2015 y en este Reglamento.

A través de las Certificaciones de Cumplimiento y la operación adecuada del Portal se espera acelerar y agilizar el proceso de evaluación y trámite de incentivos y beneficios contributivos y, con ello, impulsar el progreso económico de Puerto Rico; establecer controles eficientes y eficaces para verificar que las personas que disfruten de incentivos o beneficios contributivos estén en cumplimiento constante con los requisitos para la concesión de dichos incentivos y beneficios contributivos durante todo el período de su disfrute; y poder verificar si las leyes que reconocen y regulan estos incentivos o beneficios contributivos están cumpliendo con sus objetivos, al relacionar los incentivos y beneficios contributivos concedidos con la actividad que la ley se propone incentivar y su impacto en la economía de Puerto Rico; entre otros fines.

Ni la Ley 187-2015 ni este Reglamento tienen el efecto de crear o afectar derechos substantivos o procesales que sean exigibles por personas privadas ante foros judiciales, administrativos o de cualquier otra índole, contra el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, sus oficiales, o empleados. Este Reglamento dispone las normas que aplicarán a las Agencias Certificantes, a las Agencias Otorgantes, y a las Agencias Autorizadas –las cuales son todas entidades públicas– y con las que estas tendrán que cumplir para hacer un uso adecuado del Portal. Corresponde a las Agencias Certificantes y Otorgantes

cumplir con sus deberes para lograr la consecución de los objetivos de los beneficios e incentivos regidos por las leyes identificadas en la Sección 1.04 de este Reglamento, así como de los objetivos de la Ley 187-2015, de este Reglamento y de las Cartas Normativas que emita la Dirección Ejecutiva del Instituto.

Toda reclamación de parte de personas privadas relacionadas con las solicitudes para obtener, mantener o renovar incentivos o beneficios contributivos; con la denegación de una solicitud para obtener, mantener o renovar un incentivo o beneficio contributivo; o con los procesos para solicitar, mantener, renovar o revocar incentivos o beneficios contributivos debe ser dirigida a la correspondiente Agencia Certificante o Agencia Otorgante.

Sección 1.04.– Aplicación y Alcance.

- A) Este Reglamento aplicará a las Agencias Certificantes, las Agencias Otorgantes, las Agencias Autorizadas, y al Instituto, en todo lo relacionado con el acceso al Portal, el contenido, formato y manejo de las Certificaciones de Cumplimiento y de todo otro documento que se suba al Portal, y la operación y funcionamiento del Portal.
- B) Se procesarán, concederán, otorgarán y validarán mediante el uso del Portal todos los incentivos y beneficios contributivos –incluyendo sus renovaciones, extensiones y enmiendas– reconocidos y regulados por las siguientes leyes, así como por las leyes sucesoras de éstas, salvo que dichas leyes sucesoras dispongan

lo contrario:

- 1) Ley Núm. 135 de 9 de mayo de 1945, según enmendada;
- 2) Ley Núm. 148 de 10 de mayo de 1948, según enmendada;
- 3) Ley Núm. 7 de 4 de marzo de 1955, según enmendada;
- 4) Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada;
- 5) Ley Núm. 72 de 21 de junio de 1962, según enmendada;
- 6) Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como la Ley de Exenciones Contributivas a Hospitales;
- 7) Ley Núm. 54 de 21 de junio de 1971, según enmendada;
- 8) Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como la Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda;
- 9) Ley Núm. 148 de 4 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley Especial para la Rehabilitación de Santurce;
- 10) Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional;
- 11) Ley 83-1991, según enmendada, conocida como la Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991;
- 12) Ley 124-1993, según enmendada, conocida como el Programa de Subsidio para Vivienda de Interés Social;
- 13) Ley 225-1995, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico;
- 14) Ley 14-1996, según enmendada, conocida como la Ley Especial para el Desarrollo de Castañer;

- 15) Ley 165-1996, según enmendada, conocida como el Programa de Alquiler de Vivienda para Personas de Edad Avanzada con Ingresos Bajos;
- 16) Ley 173-1996, según enmendada, conocida como el Programa de Pareo Estatal de Arrendamiento para Viviendas de Veteranos y Subsidio de Arrendamiento y Mejoras de Vivienda para Personas de Mayor Edad con Bajos Ingresos;
- 17) Ley 46-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Fondos de Capital de Inversión de Puerto Rico de 1999;
- 18) Ley 178-2000, según enmendada, conocida como la Ley Especial para la Creación del Distrito Teatral de Santurce;
- 19) Ley 213-2000, según enmendada;
- 20) Ley 98-2001, según enmendada, conocida como la Ley de Créditos Contributivos por Inversión en Infraestructura de Vivienda;
- 21) Ley 140-2001, según enmendada, conocida como la Ley de Créditos Contributivos por Inversión en la Construcción o Rehabilitación de Vivienda para Alquiler a Familias de Ingresos Bajos o Moderados;
- 22) Ley 183-2001, según enmendada, conocida como la Ley de Servidumbres de Conservación de Puerto Rico;
- 23) Ley 212-2002, según enmendada, conocida como la Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos;
- 24) Ley 244-2003, según enmendada, conocida como la Ley para la Creación de Proyectos de Vivienda de Vida Asistida para Personas de Edad Avanzada en Puerto Rico;
- 25) Ley 73-2008, según enmendada, conocida como la Ley de Incentivos

Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico, así como sus leyes antecesoras, tales como la Ley Núm. 8 de 24 de enero de 1987, conocida como la Ley de Incentivos Contributivos de Puerto Rico, y la Ley 135-1997, según enmendada, conocida como la Ley de Incentivos de Puerto Rico de 1998;

- 26) Ley 74-2010, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010;
- 27) Ley 83-2010, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Incentivos Económicos de Energía Verde de Puerto Rico;
- 28) Ley 132-2010, según enmendada, conocida como la Ley de Estímulo al Mercado de Propiedades Inmuebles;
- 29) Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011;
- 30) Ley 159-2011, según enmendada, conocida como la Ley de Incentivos Contributivos para la Inversión en Facilidades de Reducción, Disposición y/o Tratamientos de Desperdicios Sólidos;
- 31) Ley 216-2011, según enmendada, conocida como la Ley de Transición del Programa Impulso a la Vivienda;
- 32) Ley 20-2012, según enmendada, conocida como la Ley para Fomentar la Exportación de Servicios;
- 33) Ley 22-2012, según enmendada, conocida como la Ley Para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico;
- 34) Ley 1-2013, según enmendada, conocida como la Ley de Empleos Ahora, y la Ley 120-2014, conocida como la Ley de Incentivos para la

Generación y Retención de Empleos.

C) Con excepción de la Ley 1-2011, según enmendada, mejor conocida como el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011 y sus versiones subsiguientes, la Ley 187-2015 y este Reglamento se interpretarán con supremacía sobre cualquiera de las leyes, reglamentos, cartas circulares y otras normas administrativas vigentes al momento de su aprobación que presente, o pueda interpretarse que presenta, un obstáculo para la consecución de los objetivos de la Ley 187-2015 y de este Reglamento.

D) Conforme con lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley 187-2015, se entenderá que la Ley 187-2015 y este Reglamento enmiendan cualquier ley, reglamento, carta circular y cualesquiera otras normas administrativas, con el fin de que tales leyes, reglamentos, cartas circulares y normas administrativas sean cónsonas con lo dispuesto en la Ley 187-2015 y este Reglamento. Por lo tanto, cualquier orden administrativa, carta circular, memorando o documento interpretativo que sea inconsistente con las disposiciones de la Ley 187-2015 o este Reglamento, carecerá de validez y eficacia, en lo relacionado específicamente con lo dispuesto en la Ley 187-2015 o en este Reglamento.

Sección 1.05.– Interpretación.

Este Reglamento será interpretado de forma que promueva el más alto interés público, la transparencia gubernamental, el desarrollo económico sustentable y sostenible de Puerto

Rico, y que los trámites se lleven a cabo de forma eficiente, rápida, justa, y costo-efectiva.

Sección 1.06.– Disposiciones de Otros Reglamentos.

Las disposiciones de este Reglamento podrán ser complementadas por las disposiciones de otros reglamentos del Instituto de Estadísticas que sean compatibles con las disposiciones de este Reglamento.

Sección 1.07.– Cartas Normativas de la Dirección Ejecutiva.

A tenor con lo dispuesto en el Artículo 11 de la Ley 187-2015, la Dirección Ejecutiva podrá establecer mediante Carta Normativa normas específicas en relación al formato y contenido de las Certificaciones de Cumplimiento; información adicional que deberán contener las Certificaciones de Cumplimiento para viabilizar o facilitar el análisis económico estadístico del Instituto de Estadísticas sobre los incentivos o beneficios contributivos; las notificaciones sobre asuntos relacionados con este Reglamento; la comunicación entre Agencias Certificantes, Agencias Otorgantes, Agencias Autorizadas y el Instituto sobre asuntos relacionados con este Reglamento; el funcionamiento y operación del Portal; y la implementación de los objetivos de la Ley 187-2015, que sean cónsonas con lo dispuesto en este Reglamento y en la Ley 187-2015.

Sección 1.08.– Solicitudes de Interpretación al Instituto.

Cualquier Agencia Certificante, Agencia Otorgante o Agencia Autorizada que tenga cuestionamientos o inquietudes sobre la interpretación o el significado de disposiciones de este Reglamento, de la Ley 187-2015 o de cualquier Carta Normativa emitida por la Dirección Ejecutiva del Instituto, podrá presentar ante el Instituto una Solicitud de Interpretación y solicitar al Instituto que ofrezca su interpretación oficial sobre la disposición objeto de los referidos cuestionamientos o inquietudes.

Toda Interpretación Oficial del Instituto sobre las disposiciones de este Reglamento, de la Ley 187-2015 o de cualquier Carta Normativa emitida por la Dirección Ejecutiva del Instituto, será compartida electrónicamente con todas las Agencias Certificantes, Agencias Otorgantes y Agencias Autorizadas, y formará parte del repertorio de documentos guía del Instituto.

Toda Solicitud de Interpretación será presentada ante el Instituto vía correo electrónico, mediante carta dirigida a la Dirección Ejecutiva con los fundamentos que sustenten la necesidad de que el Instituto exponga su interpretación oficial sobre determinada disposición, y, de ser el caso, con los fundamentos que sustenten la interpretación que proponga el peticionario.

Sección 1.09.– Definiciones.

A) Para fines de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que

se establece a continuación, salvo que del contexto del contenido de alguna disposición se desprenda claramente otra cosa:

1) “Agencia Autorizada” se refiere a la OGPe, a cualquier otra entidad pública que no sea una Agencia Certificante ni una Agencia Otorgante, pero que pueda beneficiarse de la tecnología y el acceso al Portal y que, en virtud de ello, el Instituto haya autorizado su acceso al Portal, ya sea mediante una Carta Normativa de la Dirección Ejecutiva, o en virtud y a tenor con los límites y condiciones establecidos en un acuerdo por escrito otorgado entre el Instituto y la Agencia Autorizada.

2) “Agencia Certificante” se refiere a una entidad pública que, a tenor con alguna de las leyes identificadas en la Sección 1.04 de este Reglamento, recibe y atiende solicitudes de incentivos o beneficios contributivos, verifica bienalmente, o según se disponga por Ley, el cumplimiento de los solicitantes con los requisitos para obtener los incentivos o beneficios solicitados, y, de haber cumplimiento, valida dicho cumplimiento mediante Certificaciones de Cumplimiento en el Portal. Sin que se entienda como una limitación ni como una lista *numerus clausus*, son Agencias Certificantes las siguientes:

- a) Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC);
- b) Oficina de Exención Contributiva Industrial adscrita al DDEC;
- c) Departamento de Hacienda;
- d) Departamento de Vivienda;

- e) Departamento de Agricultura (DA);
- f) Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera del DA;
- g) Departamento de Recursos Naturales y Ambientales;
- h) Departamento de Salud;
- i) Compañía de Turismo;
- j) Corporación del Fondo del Seguro del Estado;
- k) Departamento de Estado;
- l) Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras;
- m) Autoridad de Puertos;
- n) Instituto de Cultura Puertorriqueña;
- o) Junta de Planificación;
- p) Junta de Calidad Ambiental;
- q) Oficina Estatal de Política Pública Energética;
- r) Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda;
- s) Compañía de Fomento Industrial;
- t) Compañía de Comercio y Exportación;
- u) Autoridad de Desperdicios Sólidos; y
- v) Las entidades públicas que sean sucesoras de las identificadas en esta lista o que concedan incentivos para el desarrollo económico de Puerto Rico.

Para efectos de la Ley 187-2015 y este Reglamento, el Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico también se considerará Agencia Certificante.

3) “Agencia Otorgante” se refiere a una entidad pública que, a tenor con alguna de las leyes identificadas en la Sección 1.04 de este Reglamento, su ley orgánica, la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la Ley de Municipios Autónomos, o alguna otra ley especial, tiene la autoridad para recaudar impuestos o contribuciones y, por ende, para hacer valer un incentivo o beneficio contributivo. Ninguna Agencia Otorgante concederá incentivo o beneficio contributivo alguno bajo las leyes identificadas en la Sección 1.04 de este Reglamento en ausencia de una Certificación de Cumplimiento vigente expedida en el Portal tras la validación de la Agencia Certificante responsable de verificar y certificar el cumplimiento con los requisitos del incentivo o beneficio contributivo en cuestión. Sin que se entienda una limitación ni como una lista *numerus clausus*, son Agencias Otorgantes las siguientes:

- a) Departamento de Hacienda
- b) Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM)
- c) Cada uno de los 78 gobiernos municipales
- d) Compañía de Turismo
- e) Departamento de la Vivienda
- f) Registro de la Propiedad
- g) Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (Negociado de Fomento de Empleo)
- h) Corporación del Fondo del Seguro del Estado

4) “Certificación de Cumplimiento” significa el certificado generado en el

Portal que representa la validación de una Agencia Certificante de que un Solicitante cumple con los requisitos establecidos para recibir un incentivo o beneficio contributivo, y avala la concesión del incentivo o beneficio en cuestión por parte de una o más Agencias Otorgantes. En el caso de los incentivos o beneficios contributivos regulados por la Ley 183-2001, según enmendada, conocida como la Ley de Servidumbre de Conservación de Puerto Rico, las Agencias Certificantes emitirán una Certificación de Importante Valor Natural o Cultural, en vez de una Certificación de Cumplimiento. No obstante, salvo cuando una disposición establezca lo contrario o del contexto se desprenda otra cosa, todas las normas y requisitos establecidos en este Reglamento en relación con las Certificaciones de Cumplimiento aplicarán a las Certificaciones de Importante Valor Natural o Cultural.

- 5) “Dirección Ejecutiva” se refiere a la persona que ocupa el cargo de Director Ejecutivo del Instituto, puesto creado mediante la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como la Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico.
- 6) “Documento de apoyo” se refiere a toda información obtenida, recopilada o producida por una Agencia Certificante en relación con la evaluación de una solicitud de incentivo o beneficio de un Solicitante o del cumplimiento del Solicitante con las condiciones requeridas para gozar del incentivo o beneficio. Toda Agencia Certificante tendrá y conservará los

documentos de apoyo en formato digital.

- 7) “Empleo a tiempo completo” se refiere a la relación entre un patrono y un empleado en la cual la persona natural empleada se obliga a llevar a cabo uno o más servicios o labores a cambio del pago de un salario o remuneración por parte del patrono, y en la cual la persona natural empleada tiene una jornada de trabajo de cuarenta horas (40) dentro de un período de siete (7) días consecutivos.
- 8) “Empleo a tiempo parcial” se refiere a la relación entre un patrono y un empleado en la cual la persona natural empleada se obliga a llevar a cabo uno o más servicios o labores a cambio del pago de un salario o remuneración por parte del patrono, y en la cual la jornada de trabajo de la persona natural empleada es menor de cuarenta horas (40) dentro de un período de siete (7) días consecutivos.
- 9) “Entidad pública” significa todo departamento, junta, comisión, negociado, oficina, agencia, administración, organismo, corporación pública, municipios y subdivisiones políticas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- 10) “Incentivo o beneficio contributivo” se refiere a todo decreto, exención, deducción, subsidio, crédito, reembolso, reducción y cualquier otro tipo de incentivo o de beneficio contributivo que esté regulado para su concesión

por alguna de las leyes identificadas en la Sección 1.04 de este Reglamento.

11) “Instituto” o “Instituto de Estadísticas” se refiere al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, creado bajo la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como la Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico.

12) “Ley 187-2015” se refiere a la Ley Núm. 187 de 17 de noviembre de 2015, según enmendada, conocida como la Ley del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico.

13) “LPAU” se refiere a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y sus versiones subsiguientes.

14) “OGPe” se refiere a la Oficina de Gerencia de Permisos.

15) “Persona” se refiere a cualquier persona natural, sociedad o persona jurídica, independientemente de cómo esté organizada.

16) “Portal” significa el Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico.

17) "Solicitante" se refiere a una persona que interesa obtener un incentivo o beneficio contributivo y, en virtud de ello, ha presentado, ante una o más Agencias Certificantes, una solicitud completa para la expedición de una Certificación de Cumplimiento, y para la concesión, renovación, mantenimiento o enmienda de un incentivo o beneficio contributivo.

18) "Solicitante Cumplidor" se refiere a un solicitante que, a juicio de la Agencia Certificante, cumple con los requisitos para la concesión, renovación, mantenimiento o enmienda de un incentivo o beneficio contributivo y a favor de quien dicha Agencia Certificante valida mediante una Certificación de Cumplimiento en el Portal.

19) "Transferencia" equivale a cesión, y viceversa.

B) Toda palabra usada en singular en este Reglamento, se entenderá que también incluye el plural, salvo que del contexto se desprenda otra cosa. De igual forma, los términos usados en género femenino incluirán el masculino y viceversa.

Sección 1.10.— Idioma.

De haber alguna discrepancia entre la versión en español y la versión en inglés de este Reglamento, prevalecerá lo dispuesto en la versión en español.

CAPÍTULO II.– FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DEL PORTAL

ARTÍCULO 2.– USO DEL PORTAL

Sección 2.01.– En General.

El Portal es un sistema digital de información que integra todas las Certificaciones de Cumplimiento cuya generación y expedición ha sido validada por las Agencias Certificantes respecto a Solicitantes Cumplidores en relación con incentivos o beneficios contributivos regidos por las leyes identificadas en la Sección 1.04 de este Reglamento. A través del Portal, las Agencias Certificantes y las Agencias Otorgantes se comunicarán ágil, efectiva y eficientemente, en lo referente al procesamiento, concesión, validación, otorgamiento y fiscalización de los incentivos o beneficios contributivos regulados por las leyes identificadas en la Sección 1.04 de este Reglamento.

Sección 2.02.– Deber de Proveer al Instituto Información Necesaria.

Toda entidad pública tiene el deber continuo de proveer al Instituto de Estadísticas toda la información requerida por éste, en el formato requerido por éste a tenor con las disposiciones de este Reglamento y de la Ley 187-2015, que el Instituto necesite para cumplir con las facultades y deberes que la Ley 187-2015 le confiere, o con los objetivos y principios de política pública establecidos en dicha Ley.

Sección 2.03.– Acceso.

El Portal será para acceso y uso exclusivo de las Agencias Certificantes, Agencias Otorgantes, Agencias Autorizadas y del Instituto de Estadísticas.

ARTÍCULO 3.– FUNCIONARIOS PÚBLICOS CON ACCESO

Sección 3.01.– Funcionarias de Agencias Certificantes, Agencias Otorgantes y Agencias Autorizadas con Acceso al Portal.

A) Al entrar en vigor este Reglamento, toda Agencia Certificante, Agencia Otorgante y Agencia Autorizada deberá notificar por escrito al Instituto de Estadísticas la siguiente información sobre las funcionarias que tendrán acceso al Portal:

- 1) El nombre y los apellidos;
- 2) Cargo que ocupa en la entidad pública;
- 3) Sus números de teléfono y de extensiones en la Agencia Certificante;
- 4) Dirección de correo electrónico oficial; y
- 5) Tipo de acceso que necesitará la funcionaria al Portal para cumplir con sus funciones:
 - a) Si el acceso será en calidad de representante de una Agencia Certificante;
 - b) Si el acceso será en calidad de representante de una Agencia Otorgante; o
 - c) Si el acceso será en calidad de representante de una Agencia

Autorizada.

6) Una descripción de las funciones que llevará a cabo la funcionaria en calidad de representante de una Agencia Certificante, de una Agencia Otorgante o de una Agencia Autorizada, según sea el caso, que justifiquen el acceso al Portal.

B) La notificación referida en el inciso (A) deberá estar firmada por la Jefatura o Autoridad Nominadora de la Agencia Certificante, Agencia Otorgante o Agencia Autorizada que la emite.

C) Toda Agencia Certificante, Agencia Otorgante y Agencia Autorizada tendrá la obligación de mantener actualizada la información provista al Instituto sobre las funcionarias con acceso al Portal.

D) Ningún cambio en relación con las funcionarias con acceso al Portal y las funciones, deberes y responsabilidades de éstas tendrá efectividad hasta tanto el cambio sea notificado al Instituto de conformidad con las normas adoptadas por éste.

Sección 3.02.– Funcionarios del Instituto con Acceso al Portal.

El Instituto notificará mediante Carta Normativa los medios y funcionarios a través de los cuales las Agencias Certificantes, Agencias Otorgantes y Agencias Autorizadas podrán comunicarse con el Instituto para solicitar apoyo en relación

con la operación y funcionamiento del Portal.

Sección 3.03.– Restricciones al Acceso Según las Funciones y Responsabilidades de Cada Funcionaria.

- A) En atención a las funciones, deberes y responsabilidades que cada funcionaria llevará a cabo en relación con el Portal, este Reglamento y las Cartas Normativas emitidas por la Dirección Ejecutiva del Instituto, el Instituto de Estadísticas configurará el acceso que cada funcionaria tendrá al Portal de conformidad con lo informado por las Agencias Certificantes, Agencias Otorgantes y Agencias Autorizadas al amparo de la Sección 3.01 de este Reglamento. Asimismo, el Instituto configurará el acceso que tendrán sus funcionarios al Portal a tenor con las funciones, deberes y responsabilidades de éstos en relación con la operación, funcionamiento y administración del Portal.
- B) Al programar el acceso de cada funcionaria al Portal, el Instituto establecerá las restricciones de acceso que correspondan a las funciones, deberes y responsabilidades que tendrá cada funcionaria en relación con las Certificaciones de Cumplimiento y con funcionamiento y operación del Portal.
- C) Luego de configurar el acceso de cada funcionaria al Portal, el Instituto notificará por medios electrónicos a cada funcionaria de Agencias Certificantes, Agencias Otorgantes y Agencias Autorizadas, según sea el caso, con copia a la Jefatura o Autoridad Nominadora de la entidad pública para la cual trabaje cada funcionaria, las características del acceso que tendrá al Portal.

CAPÍTULO III– DEBERES DE LAS AGENCIAS CERTIFICANTES, AGENCIAS OTORGANTES Y AGENCIAS AUTORIZADAS

ARTÍCULO 4.– DEBERES DE LAS AGENCIAS CERTIFICANTES

Sección 4.01.– En General.

- A) Todas las Agencias Certificantes tendrán los deberes establecidos en este Artículo, así como los deberes que surjan de las demás disposiciones de este Reglamento, de las Cartas Normativas emitidas por la Dirección Ejecutiva del Instituto, de la Ley 187-2015, y de las leyes, reglamentos, cartas circulares y demás normas administrativas que rijan los incentivos o beneficios contributivos que sean objeto de las Certificaciones de Cumplimiento emitidas por cada Agencia Certificante, en tanto y en cuanto dichas leyes, reglamentos, cartas circulares y demás normas administrativas que rijan los incentivos o beneficios contributivos sean consistentes con las disposiciones de la Ley 187-2015 y de este Reglamento.
- B) Todas las Agencias Certificantes deberán, por sí y a través de sus empleados, asegurarse de proteger y abstenerse de divulgar información confidencial o privilegiada de Solicitantes o de Solicitantes Cumplidores a la cual tengan acceso a través del Portal.
- C) Todas las Agencias Certificantes deberán evaluar y enmendar sus reglamentos,

cartas circulares y demás normas administrativas que estén relacionadas con las leyes enlistadas en la Sección 1.04 de este Reglamento para adecuarlas a lo dispuesto en la Ley 187-2015 y en este Reglamento. De ser solicitado por una Agencia Certificante por escrito, el Instituto podrá desarrollar borradores de proyectos de enmienda para los referidos reglamentos, cartas circulares y demás normas administrativas para facilitar el proceso de cambio en las Agencias Certificantes.

- D) El Instituto no será responsable por acción u omisión culposa alguna de cualquier Agencia Certificante en relación con las normas, trámites y procedimientos referentes a este Reglamento o a la Ley 187-2015.

Sección 4.02.- Evaluación de Solicitudes y Validación de Generación y Expedición de Certificaciones de Cumplimiento; Notificaciones a Solicitantes.

- A) Toda Agencia Certificante deberá evaluar cabalmente todas las solicitudes presentadas ante sí por Solicitantes para la concesión de incentivos o beneficios contributivos, para enmendar incentivos o beneficios contributivos o para mantenerlos, y determinar si la Solicitante cumple con los requisitos dispuestos en la Ley 187-2015 y en este Reglamento, así como en las leyes en las que se fundamentan los incentivos o beneficios contributivos, y, de ser el caso, en el decreto o acuerdo contributivo perfeccionado.

- B) Una vez la Agencia Certificante determine que la Solicitante cumple con los

requisitos dispuestos en las referidas fuentes de derecho, ésta deberá validar la generación y expedición de una Certificación de Cumplimiento en el Portal.

- C) Todas las Agencias Certificantes tendrán el deber de notificar a las Solicitantes sobre la denegación del incentivo o beneficio solicitado, de la expedición de la Certificación de Cumplimiento, o de su cancelación, según sea el caso, de conformidad con las leyes, reglamentos, cartas circulares y demás normas administrativas que apliquen al procedimiento administrativo del que se trate.

Sección 4.03.– Deber de Requerir y Obtener Información Necesaria para las Certificaciones de Cumplimiento.

Las Agencias Certificantes deberán, y serán responsables de, requerir a las personas interesadas en obtener un incentivo o beneficio contributivo dentro de su jurisdicción administrativa toda la información necesaria para la Certificación de Cumplimiento de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento. A esos fines, las Agencias Certificantes deberán modificar, según sea necesario, los formularios electrónicos o impresos que hayan adoptado para requerir la información sobre los Solicitantes y la actividad incentivada que éstas necesiten para poder expedir una Certificación de Cumplimiento.

Sección 4.04.– Deber de Notificar al Instituto la información de sus Funcionarias con Autoridad para Firmar las Certificaciones de Cumplimiento.

A) Toda Agencia Certificante tendrá la obligación de notificar al Instituto, y de mantener actualizada, la información sobre las funcionarias de dicha Agencia Certificante que tendrán autoridad para firmar las Certificaciones de Cumplimiento, y así certificar que toda la información contenida en la Certificación de Cumplimiento es correcta y que el Solicitante Cumplidor cumple con todos los requisitos dispuestos en las leyes, reglamentos, cartas circulares y normas aplicables para la concesión y disfrute del incentivo o beneficio contributivo objeto de la Certificación de Cumplimiento.

B) En relación con las funcionarias que tendrán autoridad para firmar las Certificaciones de Cumplimiento, las Agencias Certificantes deberán notificar por escrito al Instituto la siguiente información:

- 1) El nombre y los apellidos;
- 2) El puesto o cargo que ocupa en la Agencia Certificante;
- 3) Sus números de teléfono y de extensiones en la Agencia Certificante;
- 4) Su correo electrónico oficial; y
- 5) La marca que significará su firma, de conformidad con las normas que mediante Carta Normativa adopte la Dirección Ejecutiva sobre la forma y mecanismos para firmar las Certificaciones de Cumplimiento.

C) La notificación al Instituto de la información requerida en el inciso (B) anterior

deberá estar firmada por la Jefatura o Autoridad Nominadora de la Agencia Certificante, y estar acompañada de la resolución o cualquier otro documento acreditativo de que la Agencia Certificante ha conferido autoridad a la funcionaria para firmar las Certificaciones de Cumplimiento a nombre y en representación de dicha Agencia Certificante.

- D) El Instituto pondrá en el Portal la información requerida en el inciso (B) anterior sobre las funcionarias con autoridad para firmar Certificaciones de Cumplimiento, por cada Agencia Certificante, para el beneficio de toda las entidades públicas que tengan acceso al Portal.
- E) La autoridad de una funcionaria para firmar las Certificaciones de Cumplimiento de una Agencia Certificante no será efectiva hasta tanto la Agencia Certificante notifique al Instituto conforme al inciso (B) anterior, y el Instituto incluya la información provista sobre la funcionaria en cuestión en el Portal.
- F) Los cambios en cuanto a las funcionarias con autoridad para firmar las Certificaciones de Cumplimiento, y su información, no serán efectivos hasta tanto se notifique al Instituto conforme al inciso (B) anterior y el Instituto incluya la nueva información sobre la funcionaria en el Portal.

Sección 4.05.– Deber de Fiscalizar Bienalmente a Solicitantes Cumplidores para Verificar la Continuidad de su Cumplimiento con los Requisitos para la Concesión del Incentivo o Beneficio Contributivo.

A) Salvo que por Ley aplicable se disponga de otro modo, cada Agencia Certificante deberá verificar bienalmente el cabal cumplimiento con los requisitos para la concesión de los incentivos o beneficios contributivos otorgados, con los términos y condiciones del decreto perfeccionado, si alguno, y con las normas de la Ley 187-2015 y de este Reglamento que le sean aplicables.

1) Salvo que por ley aplicable se disponga de otro modo, la verificación a la que se hace referencia en el inciso (A) se hará para cada año contributivo, y se completará no más tarde del decimoquinto (15to.) día del segundo (2do.) mes luego del cierre del año contributivo del Solicitante.

B) Si de la verificación hecha por la Agencia Certificante resultase que la persona continúa en cumplimiento con los requisitos para la concesión de los incentivos o beneficios contributivos otorgados, con los términos y condiciones del decreto perfeccionado, si alguno, y con las normas de la Ley 187-2015 y de este Reglamento que le sean aplicables, la Agencia Certificante validará mediante una nueva Certificación de Cumplimiento.

C) En cambio, si de la verificación hecha por la Agencia Certificante resultase que la persona dejó de estar en cumplimiento con los requisitos para la concesión de los

incentivos o beneficios contributivos otorgados, con los términos y condiciones del decreto perfeccionado, si alguno, y con las normas de la Ley 187-2015 y de este Reglamento que le sean aplicables, la Agencia Certificante:

- 1) Marcará la Certificación de Cumplimiento como “cancelada” en el Portal;
y

- 2) Será responsable de notificar oportunamente a la persona a favor de quien se expidió la Certificación de Cumplimiento que ésta ha sido cancelada.

D) Las Agencias Certificantes podrán cancelar una Certificación de Cumplimiento previamente emitida en cualquier momento.

E) Cuando se trate de la verificación del cumplimiento continuo con requisitos, condiciones y normas para la concesión de incentivos o beneficios que sean transferibles y, en efecto, hayan sido transferidos o cedidos total o parcialmente por el Solicitante Cumplidor original (cedente) a otra persona (cesionario), la Agencia Certificante verificará el cumplimiento con los requisitos, condiciones y normas que apliquen, por parte del Solicitante Cumplidor original o del cesionario según corresponda bajo la ley que regule el o los incentivos o beneficios contributivos de los que se trate.

- 1) Si el Solicitante Cumplidor original o el cesionario, según corresponda, continúa en cumplimiento con dichos requisitos, condiciones y normas, la

Agencia Certificante validará la generación y expedición de una nueva Certificación de Cumplimiento.

- 2) En cambio, si resulta que el Solicitante Cumplidor original o el cesionario, según corresponda, ha dejado de cumplir con dichos requisitos, condiciones y normas, la Agencia Certificante no expedirá una nueva Certificación de Cumplimiento ni renovará la anterior.

ARTÍCULO 5.– DEBERES DE LAS AGENCIAS OTORGANTES

Sección 5.01.– En General.

- A) Todas las Agencias Otorgantes tendrán los deberes establecidos en este Artículo, así como los deberes que surjan de las demás disposiciones de este Reglamento, de las Cartas Normativas emitidas por la Dirección Ejecutiva del Instituto, de la Ley 187-2015, y de las demás leyes, reglamentos, cartas circulares y normas administrativas que rijan los incentivos o beneficios contributivos que sean objeto de las Certificaciones de Cumplimiento emitidas por las Agencias Certificantes. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley 187-2015, esas demás leyes, reglamentos, cartas circulares y normas administrativas que rijan los incentivos o beneficios contributivos deberán ser consistentes con las disposiciones de la Ley 187-2015, de este Reglamento y las Cartas Normativas de la Dirección Ejecutiva del Instituto.

- B) Todas las Agencias Otorgantes deberán, por sí y a través de sus empleados, asegurarse de proteger y abstenerse de divulgar información confidencial o privilegiada de Solicitantes o de Solicitantes Cumplidores a la cual tengan acceso a través del Portal.
- C) Todas las Agencias Otorgantes deberán evaluar y enmendar sus reglamentos, cartas circulares y demás normas administrativas que estén relacionadas con las leyes enlistadas en la Sección 1.04 de este Reglamento para adecuarlas a lo dispuesto en la Ley 187-2015 y en este Reglamento.
- D) El Instituto no será responsable por acción u omisión culposa alguna de cualquier Agencia Otorgante en relación con las normas, trámites y procedimientos referentes a este Reglamento o a la Ley 187-2015.

Sección 5.02.— Verificación de Existencia de una Certificación de Cumplimiento Previo al Otorgamiento de un Incentivo o Beneficio Contributivo.

- A) Previo a otorgar o, de cualquier otro modo, validar un incentivo o beneficio contributivo, toda Agencia Otorgante se asegurará de que la Agencia Certificante responsable de evaluar la procedencia del incentivo o beneficio contributivo en cuestión haya validado la generación y expedición en el Portal de una Certificación de Cumplimiento a favor del Solicitante Cumplidor que solicita su otorgamiento o validación, y que dicha Certificación de Cumplimiento esté vigente.

- B) Ninguna Agencia Otorgante otorgará o validará incentivo o beneficio contributivo alguno si no existe en el Portal una Certificación de Cumplimiento vigente a favor de la persona que solicita el otorgamiento o validación.

Sección 5.03.– Requerimientos de Información Adicional.

- A) Si al momento de otorgar un beneficio en base a una Certificación de Cumplimiento en el Portal, la Agencia Otorgante determina que necesita información adicional para aclarar o corroborar alguna información contenida en la Certificación de Cumplimiento y poder otorgar el incentivo o beneficio contributivo de que se trate, la Agencia Otorgante notificará de ello por escrito al Solicitante Cumplidor y a la Agencia Certificante que expidió la Certificación de Cumplimiento en cuestión, y podrá requerir al Solicitante Cumplidor la información adicional que necesite examinar con especificación de las razones por las cuales necesita la información adicional requerida.
- B) Hasta tanto la Agencia Otorgante no obtenga la información pertinente requerida por ésta, la Agencia Otorgante no estará obligada a otorgar el incentivo o beneficio contributivo objeto de la Certificación de Cumplimiento.

Sección 5.04.– Notificación al Instituto de Requerimientos de Información Adicional para Otorgar Incentivos o Beneficios Contributivos.

Las Agencias Otorgantes notificarán por escrito al Instituto de Estadísticas sobre los

requerimientos de información adicional que hagan de conformidad con la Sección 5.03 de este Reglamento, de conformidad con las instrucciones que establezca la Dirección Ejecutiva mediante Carta Normativa.

ARTÍCULO 6.– DEBERES DE LAS AGENCIAS AUTORIZADAS

Sección 6.01.– En General.

- A) Todas las Agencias Autorizadas tendrán los deberes establecidos en este Artículo, así como los deberes que surjan de las demás disposiciones de este Reglamento, de las Cartas Normativas emitidas por la Dirección Ejecutiva del Instituto, de la Ley 187-2015, y de los términos y condiciones establecidos en el acuerdo por escrito, si alguno, otorgado entre el Instituto y la Agencia Autorizada.
- B) Todas las Agencias Autorizadas deberán, por sí y a través de sus empleados, asegurarse de proteger y abstenerse de divulgar información confidencial o privilegiada de Solicitantes o de Solicitantes Cumplidores a la cual tengan acceso a través del Portal.
- C) Todas las Agencias Autorizadas deberán evaluar y enmendar sus reglamentos, cartas circulares y demás normas administrativas pertinentes para adecuarlas a lo dispuesto en la Ley 187-2015 y en este Reglamento.
- D) El Instituto no será responsable por acción u omisión culposa alguna de cualquier

Agencia Autorizada en relación con las normas, trámites y procedimientos referentes a este Reglamento o a la Ley 187-2015.

**CAPÍTULO IV– CERTIFICACIONES DE CUMPLIMIENTO Y DOCUMENTOS
DE APOYO PARA LA CONCESIÓN DE INCENTIVOS O BENEFICIOS
CONTRIBUTIVOS**

ARTÍCULO 7.– CERTIFICACIONES DE CUMPLIMIENTO

Sección 7.01.– Solicitud a una o más Agencias Certificantes para la Expedición de una Certificación de Cumplimiento.

- A) Toda persona que interese solicitar alguno de los incentivos o beneficios contributivos, incluyendo cualquier enmienda, renovación o actualización de éstos, regulados bajo cualquiera de las leyes identificadas en la Sección 1.04 de este Reglamento deberá presentar la solicitud correspondiente ante la Agencia Certificante responsable de procesar o evaluar la solicitud a tenor con las leyes, reglamentos, cartas circulares y normas aplicables.

- B) Toda solicitud presentada por un Solicitante para la concesión de un incentivo o beneficio contributivo que esté completa a tenor con las leyes, reglamentos, cartas circulares y normas aplicables, constituirá sin más y será tratada por las Agencias Certificantes y las Agencias Otorgantes como una solicitud oficial para la expedición de una Certificación de Cumplimiento.

Sección 7.02.– Vigencia de las Certificaciones de Cumplimiento.

Salvo que por ley aplicable se disponga de otro modo, cada Certificación de Cumplimiento estará vigente y será efectiva durante dos años.

Sección 7.03.– Formato de las Certificaciones de Cumplimiento.

- A) Toda Certificación de Cumplimiento será generada y expedida en formato digital, el cual permitirá buscar, seleccionar, copiar y extraer información para motivos de análisis estadístico por parte del Instituto.
- B) Las Agencias Certificantes proveerán la información requerida para la generación y expedición de las Certificaciones de Cumplimiento en formato digital y por campos, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 187-2015, en este Reglamento y en las Cartas Normativas que emita la Dirección Ejecutiva del Instituto.
- C) Ninguna Agencia Certificante podrá insertar información en las Certificaciones de Cumplimiento en formato alguno que impida, dificulte u obstaculice que el Instituto pueda extraer y copiar información de éstas.
- D) La Dirección Ejecutiva del Instituto establecerá mediante Carta Normativa las normas específicas en cuanto al formato que deberán tener las Certificaciones de Cumplimiento en el Portal, y la información que deberá estar contenida en éstas.

Sección 7.04.– Contenido Uniforme de todas las Certificaciones de Cumplimiento.

A) Toda Certificación de Cumplimiento cuya generación y expedición valide una Agencia Certificante tendrá, como mínimo, el siguiente contenido, según le sea aplicable:

- 1) El año contributivo al cual obedece y para el cual se valida la expedición de la Certificación de Cumplimiento;
- 2) Fecha en que se emite la Certificación de Cumplimiento;
- 3) La cita del Artículo o Sección específica de la ley que reconoce, regula u ofrece el incentivo o beneficio contributivo;
- 4) La naturaleza del incentivo o beneficio contributivo objeto de la Certificación de Cumplimiento;
- 5) Información sobre el tipo de negocio del solicitante;
- 6) El nombre del Solicitante Cumplidor a favor de quien la Agencia Certificante expide la Certificación de Cumplimiento;
- 7) Especificación de si el incentivo o beneficio contributivo objeto de la Certificación de Cumplimiento es o no transferible, y la cita de la disposición de ley que autoriza la transferencia;
 - a) Si se trata de un incentivo o beneficio contributivo que, a tenor con la ley que lo regule, puede ser transferido o cedido a otra persona, y que, en efecto, ha sido transferido o cedido, la Certificación de Cumplimiento especificará el nombre de la persona cesionaria y número de seguro social personal o patronal, según aplique. Además, especificará los aspectos del

incentivo o beneficio contributivo que fueron cedidos y las condiciones que fueron cedidas.

- 8) Especificación de si se trata de un incentivo o beneficio contributivo a ser otorgado por primera vez, si se trata del mantenimiento o renovación de un incentivo o beneficio contributivo previamente concedido;
- 9) Especificación de las enmiendas, si alguna, a las condiciones con las que debe cumplir el Solicitante Cumplidor para disfrutar del incentivo o beneficio, así como la especificación de cualquier enmienda, si alguna, en relación con el alcance o contenido del incentivo o beneficio contributivo;
- 10) Especificación de cualesquiera condiciones especiales establecidas o decretadas por la Agencia Certificante, más allá de aquellas establecidas por ley o por reglamento, con las cuales el Solicitante Cumplidor debe cumplir y está cumpliendo para evitar la revocación de un incentivo o crédito contributivo;
- 11) El número de catastro de los inmuebles relacionados al negocio o actividad en relación con la cual se expide la Certificación de Cumplimiento. En caso de que (i) las leyes, reglamentos, cartas circulares y normas aplicables al incentivo o beneficio contributivo no requieran que haya uno o más inmuebles relacionados con el negocio o actividad, y (ii) no haya inmueble alguno relacionado con el negocio o actividad, la Agencia Certificante especificará que este requisito "No Aplica";
- 12) El número del Solicitante Cumplidor en el Registro de Comerciantes ante el Departamento de Hacienda. En caso de que (i) las leyes, reglamentos, cartas circulares y normas aplicables al Solicitante Cumplidor o al

incentivo o beneficio contributivo no requieran que éste esté registrado en el Registro de Comerciantes, y (ii) el Solicitante Cumplidor no esté registrado en el Registro de Comerciantes, la Agencia Certificante especificará que este requisito “No Aplica” e incluirá la cita de las leyes, reglamentos, cartas circulares y normas aplicables en virtud de las cuales el Solicitante Cumplidor está exento de registrarse;

- 13) El número de seguro social patronal, o en caso de que el Solicitante Cumplidor sea una persona natural, el número de seguro social personal. La confidencialidad del número de seguro social personal de los Solicitantes Cumplidores será debidamente protegido;
- 14) El número de registro de la persona jurídica ante el Departamento de Estado. En caso de que el Solicitante Cumplidor sea una persona natural o una persona jurídica no regulada por el Departamento de Estado, la Agencia Certificante especificará “No Aplica”;
- 15) El número de la cuenta relacionada al negocio o actividad según requerida por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. En caso de que (i) las leyes, reglamentos, cartas circulares y normas aplicables al negocio o actividad en relación a la cual el Solicitante Cumplidor solicitó el incentivo o beneficio contributivo no requieran que exista una cuenta relacionada con dicho negocio o actividad, y (ii) no haya una cuenta relacionada con el negocio o actividad en cuestión, la Agencia Certificante especificará que este requisito “No Aplica”, e incluirá la cita de las leyes, reglamentos, cartas circulares y normas aplicables en virtud de las cuales el Solicitante Cumplidor está exento;

- 16) Confirmación de la OGPe de que el Solicitante Cumplidor tiene una o más Certificaciones Únicas emitidas y vigentes por OGPe para el Solicitante Cumplidor al amparo de lo dispuesto en la Ley 216-2014, según enmendada, conocida como la Ley de Control de Información Fiscal y de Permisos, o una ley sucesora;
- 17) Cualquier otra información que el Instituto de Estadísticas requiera mediante Carta Normativa de la Dirección Ejecutiva o por reglamentación con el objetivo de medir el impacto del incentivo o beneficio contributivo en la economía de Puerto Rico y en el fisco. Por ejemplo, a esos fines, el Instituto podrá requerir que las Certificaciones de Cumplimiento contengan además información del siguiente tipo:
- a) Información requerida por la Agencia Certificante en el proceso de solicitud del beneficio o incentivo que sea relevante para correlacionar los incentivos o beneficios contributivos con la actividad incentivada, o medir el impacto de dichos incentivos o beneficios en la economía de Puerto Rico;
 - b) Información adicional que una o más Agencias Otorgantes necesiten para agilizar sus procesos de otorgación de incentivos o beneficios contributivos, o para cumplir cabalmente con los parámetros establecidos en la Ley 187-2015 y con los de las leyes, reglamentos, cartas circulares y normas que rijan y regulen la concesión del incentivo o beneficio contributivo objeto de la Certificación de Cumplimiento.
- 18) El nombre, el puesto y la imagen digital que represente la firma del

funcionario con autoridad y responsable de certificar que toda la información contenida en la Certificación de Cumplimiento es correcta y que el Solicitante Cumplidor cumple con todos los requisitos dispuestos en las leyes, reglamentos, cartas circulares y normas aplicables para la concesión y disfrute del incentivo o beneficio contributivo objeto de la Certificación de Cumplimiento.

19) Cualquier información adicional que la Agencia Certificante entienda pertinente.

B) Toda Certificación de Cumplimiento que deje de cumplir con los requisitos establecidos en esta Sección en cuanto a su contenido mínimo, será insuficiente e inválida y no producirá efecto jurídico o administrativo alguno.

Sección 7.05.– Información Confidencial; Consultas al Instituto de Estadísticas.

La Certificación de Cumplimiento para la concesión y otorgamiento de un incentivo o beneficio contributivo en la forma de un decreto contributivo no podrá detallar información específica sobre el Solicitante Cumplidor que sea específicamente declarada confidencial por alguna disposición de las leyes que regulen el decreto contributivo en cuestión.

En caso de que una Agencia Certificante tenga incertidumbre sobre la naturaleza confidencial de cierta información sobre un Solicitante Cumplidor en virtud lo dispuesto en la ley que regule el decreto contributivo solicitado y objeto de la Certificación de

Cumplimiento en proceso, dicha Agencia Certificante podrá someter por correo electrónico una consulta al Instituto de Estadísticas. El Instituto atenderá la consulta por correo electrónico con los fundamentos jurídicos que la sustenten, en un término que no excederá de veinte (20) días contados desde la fecha en que la Agencia Certificante sometiera su consulta.

Sección 7.06.– Certificaciones de Cumplimiento Incompletas o Insuficientes.

- A) El Instituto de Estadísticas podrá rechazar o revocar la expedición e inclusión en el Portal de cualquier Certificación de Cumplimiento que no cumpla con lo establecido en la Ley 187-2015, en este Reglamento o en las Cartas Normativas emitidas por la Dirección Ejecutiva. Cuando el Instituto así proceda, notificará a la Agencia Certificante por medios electrónicos sobre el rechazo o revocación de la expedición o inclusión de una Certificación de Cumplimiento en el Portal, y las razones que motivan el rechazo o revocación.
- B) El hecho de que el Instituto haya rechazado o revocado la expedición e inclusión en el Portal de una Certificación de Cumplimiento, no impide que la Agencia Certificante pueda volver a validar la generación y expedición de la Certificación de Cumplimiento en cuestión una vez haya atendido las deficiencias señaladas por el Instituto.
- C) El Portal incluirá un mecanismo para que las Agencias Certificantes puedan corroborar la expedición de sus Certificaciones de Cumplimiento, de modo que la

Agencia Certificante tenga conocimiento de las Certificaciones de Cumplimiento que estarán disponibles para ser examinadas por las Agencias Otorgantes.

- D) La Agencia Certificante será responsable de notificar a la Solicitante sobre el rechazo o revocación del Instituto, y de las acciones que sea necesario llevar a cabo, de conformidad con la notificación del Instituto, ya sea por la propia Agencia Certificante o por la Solicitante, para corregir las deficiencias que motivaron el rechazo o revocación de la expedición e inclusión de la Certificación de Cumplimiento en el Portal.

ARTÍCULO 8.– COPIAS CERTIFICADAS IMPRESAS DE CERTIFICACIONES DE CUMPLIMIENTO GENERADAS Y EXPEDIDAS EN EL PORTAL; EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES NEGATIVAS

Sección 8.01.– Procedimiento para Solicitar y Obtener Copias Certificadas Impresas y Certificaciones Negativas.

- A) Cualquier Solicitante Cumplidor podrá solicitar al Instituto una o más copias certificadas de una Certificación de Cumplimiento que haya sido generada y expedida a su favor en el Portal. Junto con su solicitud, el Solicitante Cumplidor deberá presentar evidencia acreditativa de su identidad, y, de ser el Solicitante Cumplidor una persona jurídica, evidencia acreditativa de la capacidad representativa de la persona natural que presenta la solicitud.

- B) Cualquier persona podrá solicitar al Instituto la expedición de una Certificación Negativa a los efectos de que esa persona no cuenta con una Certificación de Cumplimiento vigente en el Portal. Junto con su solicitud, la persona deberá presentar evidencia acreditativa de su identidad, y, de ser una persona jurídica, evidencia acreditativa de la capacidad representativa de la persona natural que presenta la solicitud.
- C) La página de Internet a través de la cual puedan presentarse solicitudes de copias certificadas de Certificaciones de Cumplimiento, o de expedición de Certificaciones Negativas, especificará los documentos que los Solicitantes Cumplidores deberán presentar y someter para evidenciar su identidad y la capacidad representativa de las personas naturales.
- D) Mediante resolución, la Junta de Directores del Instituto establecerá el costo para la expedición de copias certificadas de una Certificación de Cumplimiento, y de Certificaciones Negativas, que será pagadero a nombre del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico. Los pagos para la expedición de copias certificadas de una Certificación de Cumplimiento, y para la expedición de Certificaciones Negativas podrán efectuarse únicamente por medios electrónicos.
- E) Las copias certificadas de una Certificación de Cumplimiento y las Certificaciones Negativas expedidas podrán ser recogidas en la sede del Instituto durante horas laborales.

F) Ninguna otra entidad pública, que no sea el Instituto, podrá expedir copias certificadas de Certificaciones de Cumplimiento ni Certificaciones Negativas.

ARTÍCULO 9.- CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier disposición de este Reglamento fuera declarada nula por un Tribunal con jurisdicción competente, dicha determinación no afectará las restantes disposiciones del mismo.

Lo dispuesto en este Reglamento enmienda cualquier directriz o instrucción anterior que sea incompatible con lo dispuesto en el mismo.

ARTÍCULO 10 – DISCRIMEN

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las leyes prohíben el discrimen, entre otros motivos, por orientación sexual, identidad de género, matrimonio independiente del género o sexo de quienes lo compongan, raza, sexo, color, edad, religión, estado de embarazo, origen nacional, ideas políticas o religiosas, condición social, por ser militar, ex-militar, servir o haber servido en las fuerzas armadas de los Estados Unidos o ser veterano, por ostentar condición alguna, impedimento físico o mental, por ser víctima de violencia doméstica o agresión sexual o a base de información genética.

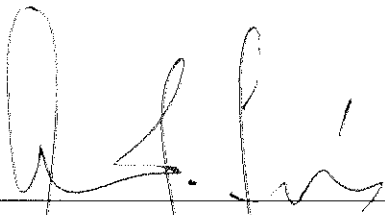
Para propósitos de este Reglamento, todo término utilizado para referirse a una persona

incluye ambos sexos.

ARTÍCULO 11 – VIGENCIA

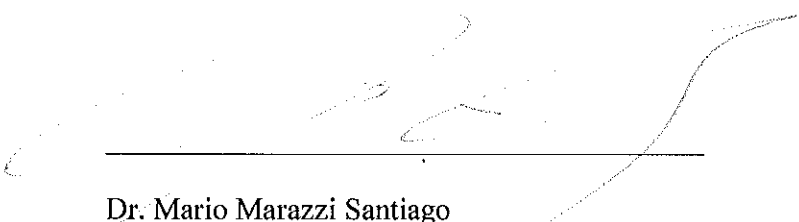
Este Reglamento comenzará a regir treinta días después de la fecha de su radicación en el Departamento de Estado.

Aprobado el 27 de ENERO de 2017.



Antonio J. Fernós Sagebién

Presidente, Junta de Directores



Dr. Mario Marazzi Santiago

Dirección Ejecutiva